

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintidós**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00724-01  
**Accionante:** DIANA MARCELA GUERRERO GONZÁLEZ  
**Accionadas:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL -CLARO  
COMUNICACIONES-  
**Vinculadas:** TRANSUNIÓN CIFIN S.A.S. Y DATACRÉDITO  
EXPERIAN.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada Comunicación Celular COMCEL S.A., contra el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, donde se amparó el derecho deprecado, previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Diana Marcela Guerrero González incoó acción de tutela al encontrar vulnerado su derecho fundamental al hábeas data, con el proceder de las accionadas.

En síntesis, señaló que recibió respuesta a un derecho de petición que había presentado ante Claro Móvil, donde le informaron que procedieron a actualizar la información ante las Centrales de Riesgo respecto de la obligación No.96465581, donde figura como cartera castigada, de lo cual no fue informada ni notificada en el lugar de su residencia, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley de Hábeas Data, situación que le puso de presente a la accionada pero

no le dan solución y hacen caso omiso y no actualizan la información ante las Centrales de Riesgo.

Por consiguiente, solicita se le ampare el derecho fundamental del hábeas data y, en consecuencia, se le ordene a la accionada eliminar de manera inmediata el reporte en data crédito como pago voluntario sin histórico sin historia de mora, pues nunca fue enterada del reporte, incumpléndose con el derecho fundamental al hábeas data.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado concedió el amparo solicitado, luego de considerar que, una vez la accionada se enteró de la presente acción, informó que ya había adelantado las gestiones para eliminar el dato negativo que reposa en las centrales de riesgo, lo cual efectuó en línea, lo que implica que se debe adelantar un trámite interno entre la entidad que reporta y las Centrales de Riesgo, lo que imposibilita que se vea reflejado inmediatamente y, ante esa situación, como Claro se había comprometido a hacer las respectivas correcciones y como a la fecha de emisión del fallo no lo había hecho, dispuso que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emita la respectiva comunicación a las Centrales de Riesgo para que sea eliminada la información allí reportada frene a la mora de la accionante, respecto de la obligación por ella referida.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada Comunicación Celular S.A. COMCEL, mediante comunicación oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia insistiendo, en resumen, que en el presente asunto operó el *hecho superado* ya que conforme se indicó al momento de dar respuesta a la acción de tutela, que la comunicación que hace la fuente ante las Centrales de Riesgo se hace en línea y no remite ningún documento físico y que ello toma un tiempo y por eso pude reflejar aún el reporte, además que en el fallo se habla

de la obligación No. 96465581 la cual se encuentra al día y sin reporte de mora y la obligación 328885810 ya se actualizó.

## **I. CONSIDERACIONES**

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede

ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la

información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad,

transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto, conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que, muy a pesar de que Comunicación Celular COMCEL S.A., manifieste que la accionante ya no figura con el reporte negativo pues ya actualizó en línea la información, resulta evidente que para la fecha en que se profirió el fallo objeto de censura, esto es, 1º de agosto de la presente anualidad, el juzgado de primera instancia no contaba con la prueba que aduce la censora que en verdad ya hubiese sido eliminado el reporte negativo, es decir, no se le allegó prueba de tal situación y de ahí que el amparo deviniera procedente, pues de manera alguna había operado el hecho superado que la inconforme, máxime si se tiene en cuenta que la propia accionada señala que para poderse verse reflejado es necesario agotar unos trámites internos conjuntos entre la fuente y las Centrales, esto es, para la fecha del fallo recurrido no se probó que hubiese cesado la vulnerabilidad del precepto fundamental invocado.

Por consiguiente, sin ser necesario ahondar en el tema, emerge que los argumentos dados por la inconforme no se abren paso, pues como se dijo, para el 1 de agosto de 2022 no se probó en el trámite de primera instancia que hubiese carencia de objeto por hecho superado, ya que como Experian Colombia S.A. -Datacrédito- informó que sí aparecía el reporte negativo, era indispensable que antes de que se produjera el fallo se acreditara que se había eliminado y ello no aconteció, por lo que la decisión habrá de confirmarse y si como en esta sede lo acredita la inconforme, el reporte se eliminó, así lo habrá de informar a efectos de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia impugnada.

Debe agregarse que tampoco resulta viable modificar el fallo de primer grado por el hecho de que la actora haya referido una obligación distinta a la que reporta la mora, pues lo cierto es, que indistintamente del número de la obligación que aparece con el reporte negativo, si ya

se efectuó el pago y debe actualizarse la información, a ello está obligada la accionada en su condición de fuente de la misma.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, el día 1 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza